

Secretaría: A Despacho el anterior expediente digital en conjunto con solicitud de la parte demandada.

Cartago, Agosto 17 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 692

PROCESO DIVISORIO

RADICACION: 761473103002-2020-00059-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Autorizar a la parte demandada para que aporte nuevo dictamen pericial en el proceso Divisorio adelantado a través de apoderado judicial por la señora **Amparo Wilchez Lamprea** contra los señores **William Hernán, Luz Mery y James Alberto Wilchez Lamprea**; requerir a la parte actora para que aporte la

escritura pública No. 192 del 30 de Septiembre de 1982 y certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” sobre la nueva codificación catastral del predio “La Esperanza” en virtud del englobamiento ocurrido mediante el documento antes referido; ampliar por seis meses más, el término para tomar la decisión de fondo en éste asunto en armonía con lo indicado en el Art. 121 del C. General del Proceso; reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia a que se refiere el art. 409 del C. General del Proceso.-

S e c o n s i d e r a:

Luego de aportar el registro de defunción del señor **José Aldemar González González** fallecido en Junio 6 de 2021 y quien en su condición de perito evaluador había otorgado dictamen pericial en ése asunto, el togado de la demandada esgrime que al tratarse de una situación jurídica no contemplada en la normativa, invoca se autorice para presentar un nuevo dictamen pericial o en su defecto se designe otro perito para que avale la experticia suministrada por aquél.

En tal sentido, luego de analizar las características y esencia del proceso divisorio, se garantiza en un todo el acceso a la administración de justicia de todos los sujetos procesales que en su calidad de parte demandante o demandado acuden a la jurisdicción en busca de proteger sus derechos; tal es el caso de los comuneros demandados cuando en ejercicio del derecho de contradicción aportan un dictamen pericial para con base en él, enervar las pretensiones del actor, descendiendo tal accionar a la práctica de una diligencia de audiencia para procurar el interrogatorio de los peritos y tomar la decisión que en derecho corresponde.

Sin embargo, ante el fallecimiento de uno de los peritos antes de la práctica del acto en mientes, necesariamente conlleva a tomar medidas de orden procesal para suplir este elemento de juicio y de contera equilibrar las aspiraciones del contradictor, para lo cual, con las facultades otorgadas en los numerales 1,2,4,5 del Art. 42 del C. General del Proceso, se autorizará a la parte demandada

para que aporte un nuevo dictamen pericial, en la forma como se indicará en la parte resolutive, precisando que con esta decisión no se está ampliando el término para el ejercicio del derecho de contradicción, si no que se está impidiendo que a la contraparte se le esté vulnerando su derecho de defensa que en su oportunidad ejerció.

Ahora bien, de la revisión al expediente digital, observamos que entre los anexos de la demanda archivo digital 003 se aportó el folio de matrícula inmobiliaria 375-19708 en el que **la anotación No.2** se registró un englobamiento mediante escritura pública No. 192 del 30 de Septiembre de 1982, de tres lotes de terreno identificados con los códigos catastrales 000220000038000, 000220002037000 y 000200030145000, conformándose **el lote de terreno denominado “La Esperanza”** objeto de ésta demanda; no obstante ello, apreciamos que no aparece documento alguno en el que se pueda verificar que ante la unificación de los mencionados lotes, se haya efectuado una nueva anotación de cédula catastral, razón más que suficiente para requerir a las partes con el fin de que aporten al proceso tanto el instrumento público citado, como la certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “**IGAC**” en que se vislumbre el código catastral del citado predio.- Lo anterior resulta necesario para obtener una completa identificación del predio al momento de una eventual decisión, ya que si bien es cierto se aportaron por la actora los certificados de paz y salvo de cada uno de los lotes, estos, ante el englobamiento se tornan ineficaces para efectos de registro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en éste asunto se había fijado fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de audiencia en la cual habría de escucharse a los peritos y luego decidir sobre las pretensiones de la demanda y la defensa propuesta por la demanda, se abstendrá el Despacho de llevarla a cabo para en su lugar reprogramarla cuando se considere pertinente.

Por último, en atención a lo predicado por el Art. 121 del C. General del Proceso, se ampliará el término para decidir en seis meses más que se contarán a partir del primero (1º) de Octubre del corriente año, determinación que tiene su

basamento en que, si bien el legislador señaló un lapso máximo para la emisión de la sentencia, en tratándose del proceso divisorio, la judicatura ha de resolver mediante auto sobre la división o la venta, es decir, a través de tal providencia queda definida la litis, quedando a posteriori solo la ejecución de lo allí resuelto, dígase partición del bien o remate, para lo cual no se reguló plazo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R E S U E L V E:

1º.- Autorizar a la parte demandada para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, proceda a presentar un nuevo dictamen pericial en éste asunto divisorio de **Amparo Wilchez Lamprea** contra los señores **William Hernán, Luz Mery y James Alberto Wilchez Lamprea**, por las razones expuestas en la motivación.

2º.- Requerir a la parte demandante para que dentro del término señalado en el punto anterior, aporte la escritura pública No. 192 del 30 de Septiembre de 1982 y certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" sobre la nueva codificación catastral del predio "La Esperanza" en virtud del englobamiento ocurrido mediante el documento antes referido.

3º.-Abstenerse el Despacho de llevar a cabo la práctica de la diligencia de audiencia virtual señalada para el día 7 de Septiembre de 2021, por lo dicho en el cuerpo de éste proveído.- Oportunamente se reprogramará fecha para la realización de dicho acto.

4º. Ampliar en seis (6) meses más el término a que se refiere el Art. 121 del C. General del Proceso, los cuales se contarán a partir del primero (1º) de Octubre de 2021, en armonía con lo dicho en la motivación.

5º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e69c737f078514746bc8f3c4bf16d9f78efa39d2ef7c9d19c20644c9300a46

Documento generado en 19/08/2021 10:36:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>